## A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Al amparo de lo establecido en el artículo 185 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, la diputada que suscribe formula la siguiente pregunta, dirigida al Gobierno para su respuesta escrita.

Según el artículo 1º de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales."

Además, en el artículo 3º de dicha Ley se establece que "declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado."

Por otro lado, el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, define como cláusulas abusivas, en todo caso, las que vinculen el contrato a la voluntad del empresario, limiten los derechos de consumidor y usuario, determinen la falta de reciprocidad en el contrato, impongan al consumidor y usuario garantías desproporcionadas o le impongan indebidamente la carga de la prueba. Y en el artículo 83 de este Real Decreto Legislativo se establece que las "cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas", para añadir a continuación que "el Juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, el cual, no obstante, seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas."

De todo ello podemos concluir, en primer lugar, que será nulo el contrato de préstamo que estipule un interés usurario y que el prestamista usurero, llegado el caso, pierde su derecho sobre el interés estipulado, pero no sobre el reintegro de la totalidad del capital prestado. Esto significa que la sanción para un préstamo usurario es sólo la pérdida del prestamista del derecho a percibir intereses, sin verse afectado el principal prestado que deberá ser reintegrado en su totalidad. Una sanción que parece claramente insuficiente para disuadir a los prestamistas usureros y para proteger los derechos de los consumidores y usuarios de la práctica de la usura.

La segunda conclusión es que no está fijado un límite legalmente para considerar cuando el tipo de interés es o no excesivo, cuando es usurario o abusivo, dejando la estimación particular en manos de los tribunales de justicia.

¿Cree el Gobierno que sería oportuno desarrollar medidas para desincentivar la práctica de la usura y proteger los derechos de los consumidores y usuarios?

¿Sería oportuno, según el Gobierno, sancionar la nulidad de los contratos de préstamos usuarios con la pérdida para el prestamista usurero de parte del capital prestado, además de los intereses, para penalizar con contundencia la actividad usuraria?

¿Ha pensado el Gobierno en cuantificar legalmente lo que se entiende por tipo de interés usurario o abusivo en un contrato de préstamo tomando como referencia el interés legal del dinero?

Palacio del Congreso de los Diputados Madrid, 20 de Enero de 2017

> Fdo.: Isabel Salud Aresté (Ezker Anitza-IU) Diputada GCUP-EC-EM